

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver en relación con el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de la Merced y no aceptado por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Salamina. Sírvase proveer. Salamina, 23 de noviembre de 2020.



ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 218
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MARÍN LÓPEZ
DEMANDADO: MARÍA NUBIA DUQUE QUICENO Y OTROS
RADICADO: 2020-083

Se procede a decidir en relación con el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de Salamina y no aceptado por la Juez Primera Promiscuo Municipal, para tramitar con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- El proceso en mención fue presentado para su trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced.
- En auto de fecha 20 de octubre de 2020 el juzgado precitado declaró su impedimento argumentando en síntesis que había conocido el asunto en instancia anterior por haber realizado conciliación extrajudicial que involucra las mismas partes y el predio que hoy es objeto de usucapión.
- Una vez remitido el expediente para ser repartido ante los Jueces Promiscuos Municipales de Salamina Caldas, correspondió su conocimiento al primero de éstos, quien en auto de fecha 29 de octubre de 2020 dispuso no aceptar el impedimento esgrimiendo para el efecto que a su juicio las actuaciones que desplegó la Juez que tuvo conocimiento inicialmente del asunto no configuran su conocimiento en instancia anterior, ya que solamente desplegó su actividad

como Juez en su calidad de mediadora, sin emitir juicio alguno al respecto. En consecuencia dispuso no aceptar el impedimento esgrimido y remitir a este Despacho a fin de desatar el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece como principio fundante la igualdad, en virtud del cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, y deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades y gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Es con base en el principio de igualdad ante la Ley, que existen las instituciones de recusación e impedimentos, figuras con las cuales se pretende apartar al juez del conocimiento de un asunto en el cual, él mismo o sus parientes, tengan interés directo en su desenlace, y que por su condición de ser humano y como tal, ser sintiente y con esferas sentimentales y emocionales que le permean, pueda nublar su juicio y querer favorecer o desfavorecer a una parte dentro de un proceso por hallarse incurso en algunas de las causales que establece la Ley como razones de recusación.

Como se indicó con anterioridad la causal de recusación alegada por la Juez Promiscuo Municipal de La Merced es la encasillada en el numeral 2 del artículo 141 del compendio procesal vigente consistente en haber conocido el proceso en instancia anterior.

Frente a dicha causal ha precisado el Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque los que se busca con la causal es separar del conocimiento de proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.”¹

De la cita traída a colación para la solución del presente caso, resulta fácil

¹ Código General del Proceso; Parte General; DUPRE Editores; Bogotá; DC; página 270.

extraer que en el presente no se configuró la causal plurimencionada, toda vez que podemos observar en primera medida que la Juez ante quien fue puesto primigeniamente el conocimiento del asunto no había tenido bajo su estudio el mismo, es decir tal como lo apuntó la Juez Primera Promiscuo Munciapal de Salamina, tan sólo actuó como mediadora dentro de un asunto que pese a que presuntamente si involucraba el predio que se pretende en prescripción, no se trataba del mismo litigio, así se desprende del trámite de conciliación que hace parte del expediente, donde claramente lo solicitado por el peticionario es la partición de una serie de bienes, es decir un trámite totalmente diferente al que aquí se ha puesto bajo escrutinio.

Siguiendo la misma linea argumentativa anterior, tenemos que es más que taxativa la causal en indicar que el conocimiento se debe contraer a instancia anterior, entendiendose por la misma primera o segunda según corresponda, mas no en haber emitido decisión en otro proceso o asunto desempeñando el mismo cargo, toda vez que si ello fuera así, entre iguales partes no se podrían adelantar diferentes litigios en un mismo despacho judicial, situación que sucede con mucha frecuencia en los municipios donde sólo hay un estrado judicial.

Lo que pretende esta causal es evitar que el funcionario judicial que tuvo bajo su óptica un asunto, pueda revisarlo, reformarlo o confirmarlo al desempeñar un cargo de mayor jerarquía, toda vez que si ello se permitiera se iría incluso en contravía del mandato que la sentencia no es reformable, ni revocable por el juez que la profirió.

Así las cosas, este Despacho declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas, y por esta razón, dispondrá el envío del expediente a dicho juzgado, para que asuma el conocimiento del proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Salamina, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas para conocer del proceso verbal de pertenencia promovido por sumario impetrado por JOSÉ GUILLERMO MARÍN LÓPEZ en contra de MARÍA NUBIA DUQUE QUICENO Y OTROS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Mediante oficio y por secretaria, se comunicará ésta decisión a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Salamina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f84c3bb54d9dc751bae8d6c831f315d2b10d580a395d92c139b505a158e626

1

Documento generado en 24/11/2020 03:09:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**